

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

DAGMAR VÉLEZ PAGÁN
Peticionaria

KLCE202100238

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Criminal Núm.:
ISCR201900560
ISCR201900562
ISCR201900575
ISCR201900576

Sobre:
Artículo 93A Código
Penal de PR
Artículo 190 Código
Penal de PR
Artículo 5.05 Ley de
Armas
Artículo 18 Ley 8

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2021.

Comparece la señora Dagmar Vélez Pagán (Sra. Vélez Pagán o peticionaria) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada el 13 de enero de 2021 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI, Foro Primario), Sala Superior de Mayagüez. Mediante esta, el TPI declaró “No Ha Lugar”, la *Moción de Desestimación al Amparo de la 64 (p) de Procedimiento Criminal* presentada por la Sra. Vélez Pagán.

Por los fundamentos que expresaremos, corresponde denegar el recurso presentado.

I.

Conforme surge del recurso presentado, por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2018, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra la Sra. Vélez Pagán, y en otras, actuando en

común y mutuo acuerdo con el señor Joel Gustavo Espinal (Sr. Espinal). Se les imputó haber utilizado un arma blanca para asesinar al señor Francisco López Rodríguez (Sr. López Rodríguez, el occiso), con la intención de cometer el delito de robo, apropiándose así de varias pertenencias de este; entre ellas, un vehículo de motor, y una tarjeta de crédito, la cual se les imputa, poseyeron, transportaron y utilizaron. Además, se les imputó haber incendiado el vehículo hurtado, y destruir la prueba limpiando la residencia del occiso, intentando incendiar la residencia de este, e incendiando también su cuerpo para evitar que éste fuera encontrado.

Habiéndose determinado causa probable para arresto en todos los cargos presentados contra la Sra. Vélez Pagán y el Sr. Espinal¹, se señaló la vista preliminar para el 23 de abril de 2019. Atendidas varias incidencias procesales, no pertinentes ante nuestra atención, los días 23 de enero y 3 de febrero de 2020 se celebró la vista preliminar en alzada determinándose la existencia de causa probable para acusar a la Sra. Vélez Pagán, actuando en concierto y común acuerdo con el Sr. Espinal, por violación del Art. 93 (a)², Art. 190 (c) del Código Penal de 2012³; Art. 18 de la Ley Núm. 8⁴ en Tercer Grado (Ley de Protección de la Propiedad Vehicular) y el Art. 5.05 Ley Núm. 404-2000⁵ (Ley de Armas de Puerto Rico).

El 13 de julio de 2020, la Sra. Vélez Pagán presentó al TPI, una *Moción Desestimación al Amparo de la 64 (p) de Procedimiento*

¹ Se determinó causa probable para arresto en todos los delitos imputados, a saber: con fecha de 11 de diciembre de 2018, por el Art. 15, Ley 8, el cual fue archivado por el Ministerio Público (Anejo 1, Petición de *Certiorari*, pág. 2); Art. 205, grave, Código Penal de 2012; Art. 228 grave Código Penal 2012; Art. 181, menos grave Código Penal 2012; con fecha de 8 de abril de 2019, Art. 93 (A) Código Penal 2012; Art. 182 grave Código Penal 2012; Art. 190 C, grave Código Penal 2012; 5 cargos por Art. 205, grave, Código Penal 2012; 5 cargos por Art. 228 grave, Código Penal 2012; Art. 230 grave, Código Penal 2012; Art. 285 grave Código Penal 2012; Art. 5.05, grave Ley Núm. 404-2000 (Ley de Armas de Puerto Rico); Art. 18 de la Ley Núm. 8-1987 Art. 18, 3er grado; Art. 181 menos grave Código Penal 2012; 3 cargos por Art. 181 menos grave Código Penal 2012, y 3 cargos en su modalidad de tentativa.

² *Infra.*

³ *Infra.*

⁴ *Infra.*

⁵ *Infra.*

Criminal (Moción de Desestimación)⁶. En la cual, alegó que con relación a la determinación de causa probable en alzada para acusar por infracción a los delitos por Artículo 93 (a) (Asesinato en Primer Grado) y 190 (c) (Robo) del Código Penal de 2012, el Artículo 18 (Apropiación Ilegal de Vehículo de Motor) de la Ley 8 (Ley de Protección de la Propiedad Vehicular) y el Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404-2000 (Ley de Armas de Puerto Rico)⁷, hubo ausencia total

⁶ Surge de la *Resolución* del TPI, del 13 de enero de 2021, lo siguiente: “A la acusada se le entregó copia de los pliegos acusatorios el 19 de febrero de 2020, a partir de esa fecha contaba con diez (10) días para alegar. La acusada no alegó, por lo que el 29 de febrero del 2020 el Tribunal debió registrar una alegación de *No Culpable*, y a partir de esa fecha comenzaba a contar los veinte (20) días previstos en la Regla 63 para presentar mociones relacionadas a defensas y objeciones. Sin embargo, el 14 de marzo del 2020 todas las labores en Puerto Rico se vieron interrumpidas ante la amenaza de COVID-19 así las cosas la Rama Judicial suspendió labores en los tribunales del país y el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la Resolución EM 2020-12, *In re-Medidas Judiciales Ante Situaciones de Emergencia de Salud por el COVID-19*. Esta Resolución concedía una extensión de términos para los que vencían entre el 16 de marzo y el 14 de julio del 2020.

Concluimos que, a base de los términos dispuestos tanto en la Regla 63 de Procedimiento Criminal como la 64, la radicación de la solicitud por la acusada fue a tiempo. La acusada tenía hasta el 15 de julio del 2020 para presentar su solicitud. Anejo LXXXVI, Petición de *Certiorari*, pág. 283.

⁷ Enumeramos a continuación cada uno de los artículos, según enmendados, en el orden mencionado:

Artículo 93. — Grados de asesinato, 33 LPRC sec. 5142.

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento.

(b) Todo asesinato causado al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (excluyendo la modalidad negligente), envenenamiento de aguas de uso público (excluyendo la modalidad negligente), agresión grave, fuga, maltrato (excluyendo la modalidad negligente), abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica”.

...

Artículo 190. — Robo agravado, 33 LPRC sec. 5260.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;

(b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;

(c) cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima;

...

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo 18. — Apropiación Ilegal de Vehículo—Medidas Penales Especiales.

De la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, 9 LPRC sec. 3217.

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de algún vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida.

Se entenderá que la apropiación es ilegal en cualquiera de las siguientes circunstancias, cuando la persona:

(1) Se ha apropiado o apoderado del vehículo sin consentimiento de su dueño.

(2) ...

de prueba que vinculara a la Sra. Vélez Pagán “con la conducta delictiva alegada y los elementos necesarios de la participación o autoría.”⁸ Sostuvo además, que la determinación de causa probable para acusar, conforme a la Regla 23 de Procedimiento Criminal no fue conforme a derecho.

Así las cosas, el 7 de agosto de 2020, el Ministerio Público presentó su *Oposición a Moción Al Amparo de la Regla 64 (p) Y Solicitud Para Que La Misma Sea Declarada Sin Lugar De Plano* (Moción en Oposición a Desestimación). Adujo, en síntesis, que los planteamientos de la Sra. Vélez Pagán en su Moción de Desestimación aduce a un “(i) asunto de valorización y suficiencia de prueba, (ii) el resumen de la prueba es uno sucinto y acomodaticio, que no recoge la totalidad de la prueba directa y circunstancial desfilada en la vista, [...] citando incorrectamente parte de la prueba, y (iii) la prueba presentada en la vista preliminar en alzada fue más que suficiente para establecer la probabilidad que requiere dicha etapa”⁹.

El 15 de diciembre de 2020, se celebró una vista argumentativa sobre la Moción de Desestimación y la Moción en Oposición a Desestimación, presentadas por la Sra. Vélez Pagán y el Ministerio Público, respectivamente. Quedando el asunto sometido ante el Foro Primario, este emitió su *Resolución* el 13 de enero de 2021, notificada al siguiente día. Mediante la cual, declaró “No ha

Artículo 5.05 (A)- Fabricación, posesión y distribución de armas blancas de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458d-1, dispone:

Toda persona que, sin motivo justificado relacionado a algún arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud o incapacidad, fabrique, importe, ofrezca, venda, posea o tenga para la venta, alquiler o traspaso una manopla, blackjack, cachiporra, estrella de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpon, faca, estilete, punzón o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y un (1) día. La prohibición establecida en este Artículo se extiende a cualquier persona recluida por la comisión de cualquier delito.

⁸ Anejo LXXVII, Petición de *Certiorari*, pág. 215.

⁹ Anejo LXXVIII, Petición de *Certiorari*, pág. 228.

lugar” la *Moción de Desestimación Regla 64 (p)* de la Sra. Vélez Pagán. Por su importancia para la atención del asunto ante nuestra consideración, procedemos a reproducir, las partes relevantes de dicha *Resolución*:

“En el presente caso la defensa presentó como parte de su argumentación, además del derecho aplicable, el testimonio resumido del coacusado en el caso y del agente investigador, en el que en apretada síntesis muestra a la acusada como una persona que le indica a otra (el coacusado Joel G. Espinal) que vaya a la casa de un hombre (Francisco López t/c/p Pancho) a conseguir dinero, y que para ello “hiciera lo que fuere”. Incluso, le exhorta a que tome una herramienta (destornillador) del baúl del vehículo para utilizarlo en contra de Pancho, esto, al coacusado indicar que no quería ir porque podía hasta matar a Pancho por situaciones acaecidas entre ambos.

Estando el coacusado en la casa de Pancho, luego de un rato, se desata una cadena de eventos, cuyo orden es el siguiente: el coacusado llega a la casa y habla con Pancho, fuma un cigarrillo; se mete a bañar; Pancho entra al baño desnudo e insinúa querer tener relaciones sexuales con el coacusado; el coacusado ir en el cuello a Pancho con el destornillador; le pide a los números clave, “pin” de las tarjetas de cajeros de bancos automáticos (ATH por sus siglas en inglés y banco correspondiente); hiere a Pancho con un cuchillo por el cuello porque estaba pidiendo ayuda, el coacusado deja a Pancho tirado en la bañera; y éste muere. En el ínterin, el coacusado llama por celular a la acusada, le indica que había matado a Pancho, y le dice que copie los números de “pin”. La acusada solicita al coacusado que la fuera a buscar. El coacusado toma el vehículo de Pancho y busca a la acusada. Los coacusados se van a realizar distintas gestiones con las tarjetas para obtener dinero. Vendieron el teléfono de Pancho; compraron droga. La acusada intentó quemar la casa de Pancho. Los coacusados regresaron al otro día a la casa de Pancho para limpiar. La acusada ayudó a limpiar la escena. Los acusados limpiaron todo, se llevaron el cadáver lo quemaron en Lajas, allí resultó el coacusado con quemaduras.

Luego, la coacusada fue quien manejó hasta San Juan por el coacusado como pasajero; realizando varias gestiones como: compra y venta de enseres eléctricos los cuales se empeñaron, compra de comida, pasajes a South Dakota, etcétera, hasta que llegan a Carolina. Estando allí, la acusada lleva el carro a un monte y le pega fuego. Finalmente se van a Estados Unidos.

Ambas partes, el Ministerio Público y la defensa, ofrecieron el disco que contiene la grabación de los procesos de determinación de causa para acusar. También ofrecieron las declaraciones juradas de los coacusados tomadas en fiscalía y las que tomó la Policía de Puerto Rico en el curso de interrogatorio a persona sospechosa.

Escuchados los argumentos y examinada la prueba ofrecida para propósitos de la solicitud, determinamos que el Ministerio Público presentó en la vista de Regla 23 los elementos suficientes para probar los delitos por los cuales se acusó.

Somos del criterio, de que la insistencia de la acusada de que el coacusado Joel consiguiera dinero del señor Pancho, junto a la expresión de “que hiciera lo que fuere”, después de tener el conocimiento de que Joel era capaz de matar a Pancho, satisface el quantum mínimo de prueba requeridas para que se constituya un plan, para, no sólo despojar a la fuerza a una persona de sus bienes, como se define el robo, sino además para causarle la muerte. Nótese que, en la declaración jurada del coacusado, esta posibilidad de matar a Pancho fue interpretada por éste como tal al manifestar que Dagmar le dijo que se llevara el destornillador que estaba en una caja de herramientas, en el baúl del carro, luego de Joel haber manifestado que había una posibilidad de matar a Pancho. Dagmar tenía conocimiento del posible resultado de la acción que estaban planificando. También, actuó sabiendas en cuanto al Artículo 18 de la Ley 8, cuando le solicita yo el que la busque, conociendo que éste no tenía carro y Pancho ya estaba muerto.

Contrario a lo alegado por la defensa, concluimos que se presentó prueba suficiente a nivel de Vista Preliminar que vincula a la acusada con la conducta delictiva alegada y los elementos necesarios de la participación o autoría en todas las acusaciones, toda vez que el elemento subjetivo del delito, los principios de responsabilidad y legalidad, los criterios de causalidad, a juicio nuestro, se satisface con la exhortación a “hacer lo que fuere” para obtener dinero hecha por la acusada Dagmar Vélez Pagán al coacusado Joel Espinal, seguido por la exhortación a tomar un destornillador, para utilizarlo, no para el curso normal para lo cual se utiliza la herramienta, sino para utilizarlo contra la víctima en este caso.”¹⁰

Inconforme, la peticionaria le solicitó *Reconsideración* al TPI, quien, mediante *Resolución* de 2 de febrero de 2021, notificada ese mismo día, la declaró “No ha lugar”¹¹.

La Sra. Vélez Pagán aun inconforme con la determinación del Foro Primario, recurrió el 4 de marzo de 2021 ante este foro mediante una *Petición de Certiorari*, señalando la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación al [A]mparo de la Regla 64 (p) presentada por la

¹⁰ Anejo LXXXVI de la Petición de *Certiorari*, págs. 286-287.

¹¹ Anejo LXXXVIII de la Petición de *Certiorari*, pág. 294.

[D]efensa, ya que existe ausencia total de prueba de los delitos imputados a la Peticionaria.

El 18 de junio de 2021 emitimos una *Resolución* ordenándole al TPI que nos remitiera la grabación de la Vista preliminar en Alzada celebrada los días 23 de enero de 2020 y 3 de febrero de 2020.¹² Además, advertimos al Ministerio Público que habiendo transcurrido en exceso el término reglamentario para que presentara su alegato en oposición, una vez recibida la regrabación, dábamos por perfeccionado el recurso ante nos. No obstante, el 22 de junio de 2021, la Sra. Vélez Pagán oportunamente nos presentó una *Moción Informativa Urgente*, en torno a nuestra *Resolución* del 21 de junio de 2021. En la *Moción Informativa Urgente*, anejó el disco compacto de la regrabación de la vista preliminar en alzada celebrada los días 23 de enero y 3 de febrero de 2020. A su vez, el 23 de junio de 2021 recibimos *Comparecencia Especial* del TPI, la cual acompañó el disco compacto con la regrabación solicitada.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹³.

II.

A.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.¹⁴ Los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso.¹⁵

Este procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los

¹² Se solicitó la regrabación de la Vista preliminar en Alzada al Foro de Instancia para agilizar los procesos. Esto debido a que los discos compactos entregados como parte de los anejos de la Petición de *Certiorari* de la Sra. Vélez Pagán, estaban en blanco y uno de ellos, estaba partido.

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

¹⁴ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

¹⁵ *Íd.*, pág. 918.

derechos del peticionario".¹⁶ Por tanto, a diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.¹⁷

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁸ La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁹

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *Certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discretionales procesales del tribunal de instancia, cuando es

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

¹⁸ 4 LPRA XXII-B, R.40.

¹⁹ *Íd.*

arbitrario o constituye un exceso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.²⁰

B.

De otra parte, el derecho a vista preliminar es de rango estatutario y está regulado por la Regla 23 de Procedimiento Criminal²¹. Este precepto procesal exige celebrar una vista en todos los casos en los que se acuse a una persona de cometer un delito grave. El propósito principal de la vista preliminar es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un juicio.²² Para lograr establecer la existencia de causa probable al palio de la Regla 23²³, se le exige al Ministerio Público que presente prueba sobre los elementos constitutivos de delito y sobre la conexión del imputado con la comisión de este.

Por su parte, el imputado, puede presentar prueba a su favor y contrainterrogar a los testigos de cargo. Una vez evaluada la prueba presentada, el juez deberá determinar si hay o no causa probable para acusar. De encontrar causa probable para la acusación, el juez debe autorizar que se presente la acusación contra el imputado, de lo contrario, lo debe exonerar y poner en libertad si es que está detenido.²⁴

En efecto, durante la etapa de la vista preliminar, no se hace una adjudicación en los méritos sobre la culpabilidad de la persona imputada, pues no se trata de un 'mini juicio'. Dado lo anterior, el Ministerio Público no tiene que presentar toda la prueba que tenga en su poder, basta con que presente la prueba que estime suficiente para sustentar su argumento de que existe causa para acusar. Sin embargo, la prueba presentada en vista preliminar debe ser

²⁰ *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

²¹ 34 LPRA Ap. II, R. 23.

²² *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 (1999).

²³ *Supra*.

²⁴ *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010); *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761, 766-767 (1999).

evidencia admisible en el juicio. Regla 103(F) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.²⁵

En virtud de ello, la celebración de esta vista busca establecer la probabilidad de que el delito fue cometido por la persona encausada en el procedimiento criminal.²⁶ Recalcamos que es a base de criterios de probabilidad que el juzgador arriba a la determinación de causa probable para acusar.²⁷ **El quantum de prueba en esta etapa de los procedimientos no es como en el juicio, “más allá de duda razonable”, sino una scintilla de evidencia.**²⁸

Por otro lado, en aquellos casos en que el juzgador determine la inexistencia de causa probable para acusar, el Ministerio Público puede solicitar una vista preliminar enalzada en la cual puede presentar la misma prueba o prueba distinta ante otro magistrado.²⁹ Esta vista no constituye una apelación o revisión de la vista inicial, **sino una vista de *novo*, independiente, separada y distinta de la primera.**³⁰

C.

De otra parte, la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal³¹, dispone que una vez el foro de instancia determine causa probable para acusar, y se haya presentado la correspondiente acusación por el Ministerio Público, el acusado puede someter una moción de desestimación por no haberse determinado causa probable conforme a derecho.³² Al evaluar una moción de desestimación de una acusación bajo la referida Regla el elemento a considerarse es

²⁵ 32 LPR Ap. VI, R. 103(F). Véanse, también, *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, pág. 876; *Pueblo en el interés del menor K.J.S.R.*, 172 DPR 490 (2007).

²⁶ *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra* a la pág. 875 (2010); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 664 (1985).

²⁷ *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661 (1997).

²⁸ *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 707 (2011).

²⁹ Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R. 24(c).

³⁰ *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, a la pág. 877; *Pueblo v. Martínez Rivera*, 144 DPR 631, 646 (1997).

³¹ 34 LPR Ap. II, R. 64.

³² *Pueblo v. Rivera Cuevas, supra*; *Pueblo v. Kelvin Branch*, 154 DPR 575, 584 (2001).

si existe o no ausencia total de prueba que tienda a demostrar que se ha cometido el delito imputado o que el acusado lo cometió.³³ Por lo tanto, al hacer este ejercicio, el tribunal debe determinar si durante la vista preliminar el magistrado que la presidió tuvo ante sí prueba que pueda considerarse suficiente en derecho para la determinación de causa probable. Si concluye que en dicha determinación medió esa prueba, no procede la desestimación de la acusación bajo la Regla 64(p).³⁴

Además, el más Alto Foro ha delineado específicamente los parámetros o criterios que deben guiar al juzgador que enfrenta una moción de desestimación bajo la Regla 64(p), *supra*, a saber: (1) examinar la prueba de cargo y defensa vertida en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; (2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; (3) el hecho de que a juicio del magistrado la prueba presentada demuestre, con igual probabilidad, la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar fundamento a una desestimación; y (4) s[ol]o en total ausencia de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes uno, varios o todos los elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación.

Por último, debe tenerse presente que la determinación de causa probable en la vista preliminar goza de una presunción legal de corrección.³⁵ Como dicha presunción es una controvertible, corresponde al acusado la obligación de presentar evidencia para persuadir al tribunal de que no existía causa probable para acusarlo. Reiteramos una vez más que para ello tiene que convencer

³³ *Pueblo v. Rivera Cuevas, supra; Pueblo v. Rivera Rivera*, 141 DPR 121, 131 (1996); *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 692 (1994).

³⁴ *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 688 (1988).

³⁵ *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997); *Pueblo v. Rivera Alicea, supra*, pág. 42.

al tribunal de que en la vista preliminar **hubo ausencia total de prueba sobre algún elemento del delito o sobre su conexión con el mismo.**³⁶

D.

Por lo dicho, el Tribunal de Primera Instancia está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presenta, ya que es quien tiene ante sí a los testigos cuando declaran.³⁷ Es el juzgador de hechos quien goza del privilegio de poder apreciar el comportamiento del testigo ("demeanor"), lo cual le permite determinar si le merece credibilidad o no.³⁸ Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera solamente prueba documental o pericial.³⁹

Por otro lado, y como es sabido, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo con la Regla 110(h) de Evidencia⁴⁰, la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga.⁴¹

III.

La peticionaria imputó al foro primario el haber errado al denegar su solicitud de desestimación de las acusaciones al amparo

³⁶ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Volumen III, Colombia, Forum, 1993, a la pág. 96.

³⁷ *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001).

³⁸ *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004).

³⁹ *E.L.A. v. P.M.C.*, *supra*.

⁴⁰ R.110 (h), 32 LPRA Ap. IV.

⁴¹ R.110 (d), 32 LPRA Ap. IV.

de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal⁴². Esta aduce que durante la vista preliminar en alzada hubo ausencia total de prueba que demuestre que cometió los delitos imputados.

En la Petición de *Certiorari* la peticionaria argumentó que, de los testimonios de la Sra. Ana M. Ruiz Orengo, del Sr. Carlos Vélez y del Agente David Rodríguez Franqui, no surge prueba alguna. Es decir, que existe una ausencia total de prueba en cuanto a todos los elementos de los delitos imputados y la posible conexión de la peticionaria con estos. Al respecto, esta adujo que:

“..., de la prueba desfilada durante la vista preliminar en alzada se desprende que en ningún momento existió conducta intencional por parte de la peticionaria, o que esta fuera a propósito o con conocimiento [o] temerariamente, como exige el estatuto, para apropiarse de bienes de don Francisco López Rodríguez habiendo violencia o intimidación... Así las cosas, no existió prueba en etapa de vista preliminar en alzada que tienda a establecer un plan, designio común o actos anteriores, coetáneos o posteriores que vinculen a la Sra. Dagmar Vélez Pagán [con los delitos imputados]...”⁴³

Por la importancia para la atención del asunto ante nuestra consideración, procedemos a reproducir, las partes relevantes de la *Resolución* del TPI, de la cual recurre la peticionaria:

“En el presente caso la defensa presentó como parte de su argumentación, además del derecho aplicable, el testimonio resumido del coacusado en el caso y del agente investigador, en el que en apretada síntesis muestra a la acusada como una persona que le indica a otra (el coacusado Joel G. Espinal) que vaya a la casa de un hombre (Francisco López t/c/p Pancho) a conseguir dinero, y que para ello **“hiciera lo que fuere”** (énfasis nuestro). Incluso, le exhorta a que tome una herramienta (destornillador) del baúl del vehículo para utilizarlo en contra de Pancho, esto, al coacusado indicar que no quería ir porque podía hasta matar a Pancho por situaciones acaecidas entre ambos.

Estando el coacusado en la casa de Pancho, luego de un rato, se desata una cadena de eventos, cuyo orden es el siguiente: el coacusado llega a la casa y habla con Pancho, fuma un cigarrillo; se mete a bañar; Pancho entra al baño desnudo e insinúa querer tener relaciones sexuales con el coacusado; el coacusado ir en el cuello a Pancho con el destornillador; le pide a los números clave, “pin” de las tarjetas de cajeros de bancos automáticos (ATH por sus siglas en inglés y

⁴² *Supra.*

⁴³ Petición de *Certiorari*, pág. 9 y a la pág. 24.

banco correspondiente); hiere a Pancho con un cuchillo por el cuello porque estaba pidiendo ayuda, el coacusado deja a Pancho tirado en la bañera; y éste muere. En el ínterin, el coacusado llama por celular a la acusada, le indica que había matado a Pancho, y le dice que copie los números de “pin”. La acusada solicita al coacusado que la fuera a buscar. El coacusado toma el vehículo de Pancho y busca a la acusada. Los coacusados se van a realizar distintas gestiones con las tarjetas para obtener dinero. Vendieron el teléfono de Pancho; compraron droga. La acusada intentó quemar la casa de Pancho. Los coacusados regresaron al otro día a la casa de Pancho para limpiar. La acusada ayudó a limpiar la escena. Los acusados limpiaron todo, se llevaron el cadáver lo quemaron en Lajas, allí resultó el coacusado con quemaduras.

Luego, la coacusada fue quien manejó hasta San Juan por el coacusado como pasajero; realizando varias gestiones como: compra y venta de enseres eléctricos los cuales se empeñaron, compra de comida, pasajes a South Dakota, etcétera, hasta que llegan a Carolina. Estando allí, la acusada lleva el carro a un monte y le pega fuego. Finalmente se van a Estados Unidos. Ambas partes, el Ministerio Público y la defensa, ofrecieron el disco que contiene la grabación de los procesos de determinación de causa para acusar. También ofrecieron las declaraciones juradas de los coacusados tomadas en fiscalía y las que tomó la Policía de Puerto Rico en el curso de interrogatorio a persona sospechosa.

Escuchados los argumentos y examinada la prueba ofrecida para propósitos de la solicitud, determinamos que el Ministerio Público presentó en la vista de Regla 23 los elementos suficientes para probar los delitos por los cuales se acusó.

Somos del criterio, de que la insistencia de la acusada de que el coacusado Joel consiguiera dinero del señor Pancho, junto a la expresión de “que hiciera lo que fuere”, después de tener el conocimiento de que Joel era capaz de matar a Pancho, satisface el quantum mínimo de prueba requeridas para que se constituya un plan, para, no sólo despojar a la fuerza a una persona de sus bienes, como se define el robo, sino además para causarle la muerte. Nótese que, en la declaración jurada del coacusado, esta posibilidad de matar a Pancho fue interpretada por éste como tal al manifestar que Dagmar le dijo que se llevara el destornillador que estaba en una caja de herramientas, en el baúl del carro, luego de Joel haber manifestado que había una posibilidad de matar a Pancho. Dagmar tenía conocimiento del posible resultado de la acción que estaban planificando. También, actuó sabiendas en cuanto al Artículo 18 de la Ley 8, cuando le solicita yo el que la busque, conociendo que éste no tenía carro y Pancho ya estaba muerto.

Contrario a lo alegado por la defensa, concluimos que se presentó prueba suficiente a nivel de Vista Preliminar que vincula a la acusada con la conducta delictiva alegada y los elementos necesarios de la participación o autoría en todas las acusaciones, toda vez que el elemento subjetivo del delito, los principios

de responsabilidad y legalidad, los criterios de causalidad, a juicio nuestro, se satisface con la exhortación a “hacer lo que fuere” para obtener dinero hecha por la acusada Dagmar Vélez Pagán al coacusado Joel Espinal, seguido por la exhortación a tomar un destornillador, para utilizarlo, no para el curso normal para lo cual se utiliza la herramienta, sino para utilizarlo contra la víctima en este caso.”⁴⁴

Tal cual elaboramos en la exposición de Derecho, la vista preliminar en alzada no constituye una apelación o revisión de la vista inicial, sino una vista de *novo*, independiente, separada y distinta de la primera.

Comenzamos advirtiendo que a nivel de vista preliminar el quantum de prueba es distinto al exigido en el juicio. La prueba presentada en el juicio tiene que ser suficiente en derecho para establecer los elementos y su relación con el acusado más allá de duda razonable⁴⁵, y tiene que ser satisfactoria, entiéndase, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación.⁴⁶ Por lo tanto, en la etapa de vista preliminar, previa al juicio, se requiere una “*scintilla*” de evidencia. En este sentido, y como indicamos, el juzgador toma la determinación de causa para acusar a base de **criterios de probabilidad** respecto a que están presentes todos los elementos de los delitos imputados y que existe prueba que conecte al imputado con su comisión. En consecuencia, no se hace una adjudicación en los méritos sobre la culpabilidad del imputado.

Sabido es que cuando el tribunal estima una petición basada en la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal debe determinar si durante la vista preliminar el magistrado que la presidió tuvo ante sí prueba que pueda considerarse suficiente en derecho para la determinación de causa probable. **Dicho de otro modo, solo en**

⁴⁴ Anejo LXXXVI de la Petición de *Certiorari*, págs. 286-287.

⁴⁵ *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 DPR 287 (1988); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760761 (1985).

⁴⁶ *Pueblo v. Rodríguez Román*, *supra*; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974), *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 DPR 429 (1988).

total ausencia de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes uno, varios o todos los elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación.

Atendida y analizada la *Resolución* recurrida a tenor con la **prueba directa y circunstancial** desfilada en la vista preliminar en alzada, **a la luz de la totalidad de las circunstancias:** (i) escuchada la regrabación de la vista preliminar en alzada de los días 23 de enero y 3 de febrero de 2020⁴⁷, (ii) la lectura de las declaraciones juradas de los coacusados, Sra. Dagmar Vélez Pagán y de Joel Gustavo Espinal Rodríguez, (iii) así como de la *Minuta* de la Vista Argumentativa del 15 de diciembre de 2020⁴⁸, según surgen del expediente apelativo, concluimos que el TPI realizó una determinación correcta en derecho. Es decir, el foro recurrido no se apartó del ejercicio correspondiente según las normas establecidas por nuestro Tribunal Supremo al analizar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal⁴⁹.

El Ministerio Público presentó indubitadamente, el quantum de prueba necesario y estableció la conexión de la Sra. Vélez Pagán con los elementos de los delitos de Asesinato en Primer Grado, en su modalidad de Asesinato Estatutario (Artículo 95 (b)⁵⁰, Robo Agravado (Artículo 190 (c)⁵¹ del Código Penal de 2012, Artículo 5.05 de la Ley de Armas de P.R.⁵² y del Artículo 18 de la Ley de Propiedad Vehicular de P.R.⁵³. Por ende, el Ministerio Público cumplió con la

⁴⁷ De la regrabación de la vista preliminar en alzada celebrada los días 23 de enero de 2020 y 3 de febrero de 2020, surge incontrovertiblemente la relación de hechos, que, en síntesis, recoge el TPI en su *Resolución*. Además, el Foro Primario contó con otra prueba documental, incluyendo las declaraciones juradas de la peticionaria y del coacusado Sr. Espinal, y de fotografías, entre otros. Esta prueba, tomada en conjunto con las declaraciones juradas de los coacusados, propende a un análisis forzado de la escena del crimen y de la posible ocurrencia de los hechos.

⁴⁸ Anejo LXXXIII de la Petición de *Certiorari*, págs. 253-267.

⁴⁹ *Supra*.

⁵⁰ *Supra*.

⁵¹ *Supra*.

⁵² *Supra*.

⁵³ *Supra*.

carga probatoria requerida en la Vista Preliminar en Alzada, es decir, presentó prueba suficiente para sustentar su argumento de que existe causa para acusar a la peticionaria por los delitos imputados.

Concluimos que no está presente circunstancia alguna que justifique nuestra intervención con la determinación del TPI, ejercida en este caso en el hallazgo de causa probable para acusar en los delitos antes mencionados. Adviértase que los tribunales apelativos no intervenimos con las decisiones interlocutorias y el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.”⁵⁴

De otra parte, es menester reseñar que, de ser cierto como alega la peticionaria, que los testimonios y la prueba presentada en la vista preliminar en alzada, son insuficientes y no ofrecen evidencia alguna sobre su participación en el Asesinato en su modalidad de Asesinato Estatutario, Robo Agravado, Artículo 5.05 de la Ley de Armas y del Artículo 18 de la Ley de Protección de la Propiedad Vehicular, ello se ventilará en el juicio en su fondo. Durante el juicio, el juzgador de los hechos adjudicará la credibilidad que le merezca los testigos de cargo y de defensa, y aquilatará el valor probatorio de toda la prueba que se presente.

En fin, acorde con todo lo antes intimado concluimos que el error señalado no se cometió. Durante la Vista Preliminar en Alzada el magistrado que la presidió tuvo ante sí prueba suficiente en derecho para la determinación de causa probable. Por lo que el TPI, en la *Resolución sobre la Moción de Desestimación al Amparo de la*

⁵⁴ *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

Regla 64(p), no actuó con prejuicio, parcialidad ni se apartó del derecho.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, denegamos la expedición del recurso de *Certiorari*. Los procedimientos del caso continuarán en el Tribunal de Primera Instancia según calendarizados.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones